

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.211 · 2026

LEY 1211

Boletín Oficial, 4 de septiembre de 2026 · 19 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1211

Título I disposiciones generales 4
Título II organización, registro y competencia 6
Título III de los convenios de conservación, mantenimiento y mejoramiento 8
Título IV de los convenios de fiscalización 10
Título V fondo para el mantenimiento de rutas no pavimentadas (fo.no.pa.) 12
Título VI disposiciones finales 14

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 2º

ARTÍCULO 1°. *OBJETO.*
La presente Ley tiene por objeto promover la creación, organización y funcionamiento de consorcios camineros destinados a la conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas, fomentando la articulación entre el sector público y el sector privado, a fin de garantizar la seguridad vial, transitabilidad, competitividad, el desarrollo productivo y el interés general.-

ARTÍCULO 2°. *RUTAS PROVINCIALES NO PAVIMENTADAS.*
Se entiende como rutas provinciales no pavimentadas todo camino que conforma la red vial provincial secundaria destinada al tránsito vehicular ubicada fuera del ámbito urbano, cuya superficie no se encuentra revestida con pavimento.-



TÍTULO II ORGANIZACIÓN, REGISTRO Y COMPETENCIA

Artículos 3º a 6º

ARTÍCULO 3°. *CONSORCIOS CAMINEROS.*
Los consorcios camineros revisten el carácter de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, en los términos del Inciso b) del Artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, y se encuentran sujetos al control estatal permanente en cuanto a su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº V-0112- 2004 (5703 R.) Personas Jurídicas. Los consorcios camineros podrán estar conformados por personas humanas y/o personas jurídicas. La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos estatutarios adicionales a los que se deberán ajustar los consorcios camineros. En este caso, y de existir consorcios camineros al momento de la pertinente disposición, la Autoridad de Aplicación deberá fijar un plazo para que éstos procedan a su readecuación.-

ARTÍCULO 4°. *REGISTRO DE CONSORCIOS CAMINEROS.*
Créase el Registro de Consorcios Camineros en el que se asentarán aquellos consorcios constituidos en el marco de la presente Ley. No se admitirá la registración de más de UN (1) consorcio por cada circuito que se defina en los términos del Artículo 5º de la presente Ley, a fin de evitar la superposición de competencias y representación dentro de una misma región u área geográfica. La Autoridad de Aplicación promoverá el acuerdo entre los vecinos y productores de un mismo circuito con el objeto de coordinar esfuerzos y unificar la representación en una sola entidad. Cuando no existieran consorcios camineros en un determinado circuito, la Autoridad de Aplicación podrá operar con entidades sin fines de lucro representativas de productores agropecuarios, municipios o productores agropecuarios que tengan explotación en el circuito, en los mismos términos y condiciones que con aquellos.-

ARTÍCULO 5°. *CIRCUITOS CAMINEROS.*
La Autoridad de Aplicación definirá los circuitos en que se dividirá el territorio provincial, a los efectos de esta Ley, procurando la segmentación en regiones o áreas geográficas homogéneas en las que existan trazas de red vial de tamaño y características que permitan una atención eficiente y adecuada de la misma.-

ARTÍCULO 6°. *RECURSOS DE LOS CONSORCIOS CAMINEROS.*
Son recursos de los consorcios camineros los ingresos provenientes de los trabajos de conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas, las cuotas que abonen sus asociados, los recursos previstos en sus respectivos estatutos y los subsidios, aportes, contribuciones y demás recursos que reciban del Estado Nacional, Provincial, Municipal o de cualquier otra entidad pública o privada.-



TÍTULO III DE LOS CONVENIOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y ...

Artículos 7º a 11

ARTÍCULO 7°. *CONVENIOS.*
La Autoridad de Aplicación suscribirá convenios de conservación, mantenimiento y mejoramiento de rutas provinciales no pavimentadas de la red vial secundaria con los consorcios camineros inscriptos en el Registro previsto en el Artículo 4º de la presente Ley, teniendo en cuenta los circuitos de su competencia. Autorizar a la Dirección Provincial de Vialidad y a la Dirección del Ente Control de Rutas a otorgar permisos de uso precario para la explotación agrícola sobre las márgenes de las rutas y caminos de la red vial provincial, pavimentadas y no pavimentadas, con exclusión de las zonas de banquina, de seguridad y cortafuegos. Dichos permisos se concederán a los propietarios o explotadores de inmuebles frentistas o linderos y, subsidiariamente, de inmuebles próximos, siempre que la actividad sea compatible con la seguridad vial. El otorgamiento no altera la afectación de dominio público y estará condicionado a que el beneficiario asuma, como contraprestación y a su exclusivo cargo, el desmalezado, limpieza y mantenimiento permanente de la banquina adyacente al sector autorizado, conforme a los requisitos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 8°. *RETRIBUCIÓN.*
Los convenios establecerán el valor por kilómetro de las tareas ordinarias encomendadas en función de las características geográficas del circuito. El pago se realizará previa certificación de los trabajos efectivamente realizados, en la que se determinará el porcentaje de cumplimiento de las tareas encomendadas.-

ARTÍCULO 9°. *TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.*
La Autoridad de Aplicación podrá contratar la ejecución de trabajos extraordinarios en la red vial de competencia del consorcio. Asimismo, queda facultada a contratar trabajos ordinarios o extraordinarios sobre la red vial terciaria o vecinal o sobre la red vial de otro circuito, cuando razones fundadas lo justifiquen.-

ARTÍCULO 10. *EQUIPAMIENTO.*
Facultar a la Autoridad de Aplicación a aportar el equipamiento básico inicial y su reposición una vez agotada su vida útil siempre que el mismo hubiere recibido un uso normal y responsable, conforme lo establezca la reglamentación. Autorizar al Poder Ejecutivo a adquirir el equipamiento individualizado en el Párrafo anterior mediante compulsa de precios, contratación directa, arrendamiento financiero directo (leasing) o cualquier otra modalidad que garantice el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá ceder dicho equipamiento mediante donación, comodato o locación, como así también otorgar subsidios destinados a la adquisición de equipamiento por parte de los Consorcios Camineros.-

ARTÍCULO 11. *EXENCIÓN.*
Exímase del Impuesto de Sellos a los convenios que se celebren en virtud del presente Título, y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos derivados de ellos.-



TÍTULO IV DE LOS CONVENIOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 12

Artículo 12. *CONVENIOS DE FISCALIZACIÓN.*
Facultar al Ministerio de Seguridad, por intermedio del organismo competente, a celebrar convenios de colaboración con los consorcios camineros inscriptos en el Registro de Consorcios Camineros previsto en el Artículo 4º de la presente Ley, a fin de coordinar tareas de fiscalización de tránsito en las rutas provinciales no pavimentadas dentro de los circuitos de competencia de dichos consorcios y sus zonas de influencia. La reglamentación establecerá las funciones y modalidades de participación de los consorcios camineros en tareas de colaboración para la detección de infracciones, así como los aportes en equipamiento y logística que deberán realizar para el cumplimiento de los convenios celebrados. En estos casos, y de resultar aplicable una sanción pecuniaria, el convenio podrá prever el pago al consorcio caminero interviniente de hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto efectivamente recaudado como consecuencia de las infracciones en cuyos procesos hubiere intervenido.-



TÍTULO V FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE RUTAS NO PAVIMENTADAS (FO.NO.PA.)

Artículos 13 a 15

Artículo 13. *CREACIÓN.*
Créase el Fondo para el Mantenimiento de Rutas No Pavimentadas (FO.NO.PA.) que se conformará con la afectación de los recursos de libre disponibilidad por el importe que surja de sumar: a) El CIEN POR CIENTO (100%) de la recaudación en concepto de Expedición de Guías y Certificados de Ganado y Frutos del País y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en los Artículos 319 y 209 respectivamente, del Código Tributario de la provincia de San Luis, Ley Nº VI-0490-2005 y modificatorias, ingresado a través del Documento Provincial (DO.PRO.); establecido en la Resolución General N° 008-DPIP-2016 y modificatorias, y; b) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la recaudación del Impuesto Inmobiliario Rural.-

Artículo 14. *DESTINO.*
El Fondo para el Mantenimiento de Rutas No Pavimentadas (FO.NO.PA.) será destinado a financiar erogaciones vinculadas a las tareas de conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas ejecutadas por la administración, contratistas y/o consorcios camineros inscriptos en el Registro de Consorcios Camineros. El uso del Fondo priorizará los circuitos que cuenten con un consorcio caminero inscripto en el Registro de Consorcios Camineros.-

Artículo 15. Los importes que integran el Fondo serán depositados en una cuenta especial que se habilitará en el Agente Financiero de la Provincia de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación. Cuando con motivo de la estacionalidad de la percepción de los recursos considerados para la conformación del Fondo, éste no resultare suficiente para el pago de los trabajos contratados, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la utilización transitoria de otras fuentes de financiamiento, las que serán restituidas con los recursos del Fondo en cuanto éstos se efectivicen.-



TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículos 16 a 19

Artículo 16. *AUTORIDAD DE APLICACIÓN.*
Establécese como Autoridad de Aplicación a la Dirección Provincial de Vialidad o el organismo que lo reemplace.-

Artículo 17. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo: a) Promover y fomentar la creación y organización de consorcios camineros con arreglo a las disposiciones de la presente Ley; b) Diseñar y aprobar la planificación de las tareas de conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas de la red vial secundaria, definiendo las prioridades en base a criterios técnicos, económicos, productivos, sociales y de seguridad; c) Contratar los trabajos de conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas en forma directa con los consorcios camineros inscriptos en el Registro de Consorcios Camineros; d) Controlar el cumplimiento de las tareas encomendadas a los consorcios camineros y resolver en caso de conflicto entre ellos; e) Administrar el Fondo para el Mantenimiento de Rutas No Pavimentadas (FO.NO.PA.) creado por esta Ley; f) Coordinar con las fuerzas de seguridad, áreas de producción y demás dependencias u organismos provinciales o municipales las acciones necesarias para la seguridad vial y protección de la red vial; g) Realizar acciones de capacitación y concientización comunitaria orientadas al cuidado de la red vial; h) Definir los circuitos, jurisdicción y zonas de influencia de los consorcios; i) Dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la efectiva implementación de la presente Ley.-

Artículo 18. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Artículo 19. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

VEREDICTA LEYES

Ley 1211. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).